

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 10 y 11 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular fecha 19 de Noviembre último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada caja, mas el de los comprendidos en el art. 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley el cupo correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona to-

dos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.º La distribución de los 50.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.—Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.
Madrid	1	684	400
Madrid	2	659	385
Madrid	3	716	418
Getafe.....	4	540	316
Colmenar Viejo.....	5	473	276
Segovia.....	6	727	425
Cuenca	7	708	414
Tarancón.....	8	584	341
Ciudad Real.....	9	682	399
Alcázar de San Juan....	10	688	402
Guadalajara	11	795	465
Toledo.....	12	823	481
Talavera de la Reina....	13	568	332
Ocaña.....	14	515	301
Barcelona.....	15	659	385
Barcelona.....	16	635	371
Gracia	17	828	484
Mataró.....	18	495	289

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.
Manresa.....	19	825	482
Villafranca del Panadés	20	762	445
Vich	21	491	287
Gerona.....	22	778	455
Figueras	23	686	401
Santa Coloma de Farnés	24	492	287
Tarragona.....	25	790	462
Tortosa.....	26	829	484
Reus	27	497	290
Lérida	28	835	488
Tremp	29	472	276
Seo de Urgel.....	30	519	303
Sevilla.....	31	650	380
Carmona	32	840	491
Utrera	33	921	538
Cádiz.....	34	650	380
Arcos de la Frontera....	35	815	476
Algeciras.....	36	700	409
Huelva	37	670	392
La Palma	38	811	474
Córdoba	39	687	401
Lucena	40	795	465
Montoro	41	634	370
Valencia.....	42	740	432
Valencia.....	43	698	408
Chiva	44	787	460
Aleira	45	668	390
Játiva	46	802	469
Sagunto.....	47	652	381
Castellón de la Plana....	48	690	403
Segorbe.....	49	581	340
Vinaroz.....	50	638	373
Alicante	51	473	276
Alcoy	52	535	313
Orihuela.....	53	534	312
Donia	54	676	395
Albacete.....	55	607	355
Hellín.....	56	671	392
Murcia.....	57	640	374
Cartagena.....	58	550	321
Lorca	59	886	518
Cieza	60	776	453
Coruña.....	61	664	388
Santiago.....	62	599	350
Betanzos.....	63	459	268
Padrón.....	64	377	220
Lugo	65	387	226
Monforte	66	532	311
Mondoñedo	67	427	250
Sarria.....	68	372	217

(Gaceta del 22 de Febrero de 1888.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar de su hijo Andrés Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de este Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretensión, que la Autoridad militar, al negar la redención de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo; con la que el capt. 10.º de la misma ley señala para los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista sólo lleva consigo la pena de no poder alegar excepción, y la de no ser sorteado, pues no sólo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el art. 30 con los prófugos como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibición de redimir pudiera ser impuesta, sería preciso que terminantemente se consignase en el referido artículo 30, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgación de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redención á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el art. 151 permite la redención á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que sólo en el art. 89 se consigna la prohibición de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte

Acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzaiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, núm. 12, principal.

La Dirección general de Administración local informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por ley ó disposición alguna, puesto que el art. 30 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en

el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño:» que la prohibición de redimir sólo alcanza á los prófugos, y que por espacio de ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretación corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernación, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al señor Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redención á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado artículo 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación en 25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tienen derecho á la sustitución, cambio de número y redención á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolución la instancia que el mozo Francisco Contreras López, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comisión provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se habia negado á admitir la carta de pago para su redención, á pretexto de que no se le comunicó el acuerdo de la expresada Comisión por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que solo pueden redimir las destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, según el texto literal del párrafo segundo del art. 153, que á la letra dice: «los mozos á quien corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etcétera.»

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el artículo 30, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponda ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaración en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentación, la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del art. 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del artículo 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliación de plazo para que los destinados á Ultramar puedan redimir después de pasados los dos meses señalados para todos:

Considerando que D. Isidoro de Urzaiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como compren-

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos
Villalba.....	69	399	233
Pontevedra.....	70	393	230
Vigo.....	71	339	198
Túy.....	72	467	273
Estrada.....	73	467	273
Orense.....	74	564	330
Verín.....	75	328	192
Rivadabia.....	76	523	306
Puebla de Tribes.....	77	361	211
Zaragoza.....	78	745	435
Calatayud.....	79	705	412
Belchite.....	80	461	269
Tarazona.....	81	414	242
Huesca.....	82	498	291
Barbastro.....	83	619	362
Fraga.....	84	662	387
Teruel.....	85	811	474
Alcañiz.....	86	686	401
Granada.....	87	739	432
Guadix.....	88	435	254
Motril.....	89	581	339
Baza.....	90	397	232
Loja.....	91	493	288
Almería.....	92	499	292
Vera.....	93	562	328
Jaén.....	94	384	224
Linares.....	95	416	243
Ubeda.....	96	332	194
Andújar.....	97	571	334
Málaga.....	98	1.160	678
Antequera.....	99	868	507
Ronda.....	100	546	319
Valladolid.....	101	691	404
Medina del Campo.....	102	376	220
Salamanca.....	103	437	255
Ciudad Rodrigo.....	104	570	333
Béjar.....	105	426	249
Ávila.....	106	955	558
Palencia.....	107	846	494
Zamora.....	108	490	286
Toro.....	109	279	163
León.....	110	736	430
Astorga.....	111	641	375
Villafranca del Bierzo.....	112	601	351
Oviedo.....	113	219	128
Cangas de Onís.....	114	308	180
Cangas de Tineo.....	115	162	95
Gijón.....	116	319	186
Pola de Lena.....	117	56	33
Luarca.....	118	162	95
Badajoz.....	119	393	230
Zafra.....	120	657	384
Villanueva de la Serena.....	121	354	207
Mérida.....	122	459	268
Cáceres.....	123	782	457
Plasencia.....	124	656	383
Pamplona.....	125	748	437
Tafalla.....	126	620	362
Tudela.....	127	664	388
Burgos.....	128	602	352
Aranda de Duero.....	129	427	250
Miranda de Ebro.....	130	562	328
Logroño.....	131	894	522
Soria.....	132	615	359
Santander.....	133	758	443
Santoña.....	134	687	401
Vitoria.....	135	799	467
Bilbao.....	136	1.106	646
San Sebastián.....	137	642	375
Vergara.....	138	813	475
Palma de Mallorca.....	139	896	524
Inca.....	140	665	389
Canarias.....	»	»	420
TOTALES.....	»	84.847	50.000

dido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurran sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo:

Considerando que según manifiesta el ínteresado en su instancia y prueba documental, Andrés Urzaiz constaba incluido en los padrones de vecinos de los años 1885 y 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Sección de Gobernación de este Consejo, han expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte.

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* esta disposición. Dios guarde á V. D. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—José Luis Albareda.—Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan en el estado que se inserta á continuación, se encuentran en descubierto para con la Caja de Recluta de esta capital de las cantidades que en dicho estado se hacen constar, por concepto de suministros á mozos que fueron declarados útiles condicionales en reemplazos anteriores.

En su consecuencia y á petición del Señor Gobernador militar interino, he dispuesto encargar á los Alcaldes de los pueblos que se citan en la relación expresada, el ingreso en la Caja de Recluta de esta capital de las cantidades que adeudan á la misma por el concepto indicado; pues de no hacerlo en el plazo de ocho días, se les impondrá el correctivo que se establece en el artículo 184 de la ley Municipal.

Zamora 22 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA DE ZAMORA, NÚMERO 108.

Cargos que pasa el jefe que suscribe contra los Ayuntamientos de esta provincia por lo suministrado á los individuos pertenecientes á los mismos, que al tener ingreso en Caja en el año actual lo fueron con nota de útiles condicionales, cuyo importe corresponde á los socorros, raciones de pan y estancias de hospital pagadas al Administrador del mismo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento de 20 de Febrero de 1879 y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1881 y 9 de Febrero de 1882.

Partido judicial.	Distrito municipal.	NOMBRES.	Reemplazo en que se hizo el suministro.	Raciones de pan suministradas.	PRECIO DE LAS RACIONES EN				Socorros suministrados á 50 céntimos uno	Hospitalidades pagadas á 1'50 pesetas una.	TOTAL suministrado. Pesetas. Cts.	TOTAL débito. Pesetas. Cts.
					Años anteriores.	Abril y Junio á 0'196.	Mayo á 0'176.	Mayo á 0'176.				
Alcañices.....	Carbajales.....	Pedro Morán Perez.....	1886	17	»	»	43	17	»	11'43	11'43	
Villalpando.....	Villanueva del Campo.....	Regino Diez Ramón.....	1886	12	»	»	12	12	»	8'05	8'05	
»	Villalpando.....	Honorio Calzada Caramazana.....	1885	36	0'19	»	»	36	»	22'72	22'72	
Puebla.....	San Justo.....	Domingo de Prada.....	1885	63	0'19	»	»	63	»	39'95	39'95	
Fuente sauco.....	Fuente sauco.....	Benito Perlines Villar.....	1887	10	»	»	4	10	»	6'76	6'76	
Toro.....	Toro.....	Bernardino Garcia Alonso.....	1886	33	»	»	29	33	»	22'16	22'16	
»	Idem.....	Atilano Enriquez Casares.....	1887	17	»	»	11	17	»	10'99	10'99	
»	Idem.....	Luis Galvan Torres.....	1887	17	»	»	11	17	»	10'99	10'99	
Zamora.....	Idem.....	Bernardino Garcia Alonso.....	1887	33	»	»	27	33	»	21'63	21'63	
Villalpando.....	Monfarracinos.....	Pablo Martin Lorenzo.....	1887	31	»	»	27	31	»	20'95	20'95	
»	Tapioles.....	Debe del reemplazo.....	1883	»	»	»	»	»	107	160'50	160'50	
Suma.....										336'13	336'13	

Zamora 19 de Febrero de 1888.

V.º B.º
El Teniente Coronel, primer Jefe,
HEVIA.

EL JEFE DEL DETALL,
ADEL LANDA.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas	Cts.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.....	0	27
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0	87
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0	29
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0	74
Carbón....	Idem de un idem.....	0	10
Leña.....	Idem de un idem.....	0	06
Carne.....	Idem de un idem.....	0	87
Aceite....	Idem de un litro.....	1	15
Vino.....	Idem de un idem.....	0	28

Zamora 20 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

CAÑIZO

Por renuncia del que la obtenía, fundada en el mal estado de su salud, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de este pueblo con la dotación anual de 995 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta á treinta y cinco familias pobres que el Ayuntamiento señalará.

Los aspirantes á la misma que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, con cuatro años de ejercicio de profesión, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cañizo 19 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Florentino Santos.

CORESES

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión del día 11 del actual, acordó señalar el día 1.º de Marzo próximo venidero, para dar principio al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, en cumplimiento á lo prescrito en la Real orden de 1.º de Marzo de 1872.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para que llegando á conocimiento de los terratenientes que tengan fincas colindantes á dichas servidumbres, se presenten en el día señalado y demás que sean necesarios, á reclamar lo que crean conveniente; en la inteligencia que no se les atenderá reclamación alguna que no justifique el derecho de propiedad por medio de sus títulos legales y reclame en tiempo oportuno.

Coreses 14 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Ezequiel Ramos.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, pre-

senten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Donado.
Pobladora de Valderaduey.
Torre del Valle.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, á María Labano, natural de Trucha, partido de Astorga, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra la misma se sigue por robo de setenta y cinco pesetas en la casa de Regina Otero, de esta vecindad; advertida que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar y se la declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la mencionada María, poniéndola á disposición de este Juzgado caso de ser habida.

Dado en Benavente á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardo Cuadrao.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por Juana del Pozo Gutiérrez, vecina que fué de Morales, la cual falleció sin testar en expresada villa el día tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción de este en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirle, con presentación de los documentos correspondientes; advirtiéndole que hasta el día solo reclama citada herencia Cristina del Pozo Alonso, como sobrina de la causante.

Pues así lo tengo acordado en el expediente de declaración de herederos abintestato de la Juana del Pozo, pretendida por la Cristina del Pozo.

Toro trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Pablo Alvarez de la Fuente.

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Urbano López de Haro, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez Silvan, natural y vecino del pueblo de Requejo, en este partido, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, presumiéndose se halle en los trabajos de las fábricas de carbón, ó en las minas de la provincia de Toledo ó Mérida, para que en término de quince días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una resolución superior dictada en la causa que contra dicho sugeto se sigue, sobre lesiones á Juan Antonio Cerviño; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se ruego y encarga á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la Nación practi-

quen las más activas diligencias para la busca y captura del José Rodríguez, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Puebla de Sanabria diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—Por orden de S. S.ª, Victor Requejo y Rodriguez.

Don Urbano López de Haro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos que con armas y enmascarados penetraron en la casa de D. Agustín San Román, Párroco de Calabor, robándole tres mil pesetas en onzas, medias onzas y monedas de cinco y cuatro duros y alguna plata, cuyo hecho tuvo lugar la noche del diez y seis del corriente, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de diez días á responder de los cargos que contra los mismos resultan.

Y se ruego y encarga á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la Nación se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura de los referidos ladrones, de los cuales van á continuación las señas que han podido adquirirse, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, con el metálico que se les encuentre.

Puebla de Sanabria veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—Por mandado de S. S.ª, Victor Requejo y Rodriguez.

Señas de los ladrones.

Tres llevaban sombrero negro y el otro de paja en mal uso; tres usaban traje de pardo negro y el otro con un elástico rucio con bocas mangas blancas y zapatos de suela; tres de ellos de una estatura regular y otro bajo, al parecer joven, y los otros de unos treinta á cuarenta años.

TORDESILLAS

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Valladolid, Zamora y Salamanca, excito el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, de Francisco Fresnadillo Muñoz, (a) el hijo del sevillano, natural de Saldón de los Frailes, partido de Ledesma, provincia de Salamanca, hijo de Sebastian y María, soltero, de treinta y cuatro años de edad, de oficio silletero ambulante, con residencia habitual en Cabezón y su barrio de Allamiro; sus señas personales estatura alta, color bueno, algo moreno, ojos castaños pequeños, barba negra, cerrada y afeitada, pelo también negro, nariz algo chata y viste chaleco y pantalón de paño, faja encarnada y elástica de estambre con rayas negras y moradas y alpargatas blancas y dice llamarse Francisco Fernández, vive en compañía de Margarita Merino, habiendo estado empadronado en Valladolid, calle del Caballo de Troya, número diez y ocho, en los años mil ochocientos ochenta y tres y mil ochocientos ochenta y cuatro y en el año mil ochocientos ochenta y seis en Cabezón según aparece de cédulas personales expedidas aquellas en la misma y esta en Villalár; dicho sugeto se hallaba en libertad provisional, dejando de concurrir á la presencia judicial el día veintinueve de Abril del año próximo pasado, por lo cual, en auto del mismo día se decretó su prisión provisional.

Y en vista de todo, por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, se ha acordado expedir requisitorias á fin de que tenga lugar el llamamiento, y se proceda á la busca de dicho Francisco. Y llevando á efecto lo acordado, expido la presente requiriendo al Francisco para que en el término de quince días comparezca ante dicha Sala; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tordesillas diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Federico García Casal.